



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 0071

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley para la Zonificación y Ordenamiento Forestal Sostenible, con Fines de Producción de Bienes y Servicios Forestales Maderables y No Maderables, en el Territorio Ecuatoriano

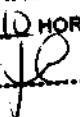
FECHA: 23 MAR 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley para la Zonificación y Ordenamiento Forestal Sostenible, con Fines de Producción de Bienes y Servicios Forestales Maderables y No Maderables, en el Territorio Ecuatoriano**, remitido por el Asambleísta Gabriel Rivera López, mediante Oficio No. 22-2010-GRL-AN, de 22 de marzo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 25830

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 23/03/10 HORA: 13:50
FIRMA: 



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Quito, 22 de marzo de 2010

Oficio No. 22-2010-GRL-AN

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-



Trámite 25830
Codigo validación JUY13D70C2
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 22-mar-2010 09:49
Numeración documento 22-2010-grl-an
Fecha oficio 22-mar-2010
Remitente RIVERA GABRIEL
Razón social
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jspx>

Avenida: 27 Fojas

Señor Presidente:

En el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 134, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente: **"PROYECTO DE LEY PARA LA ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE, CON FINES DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES, EN EL TERRITORIO ECUATORIANO"**, de iniciativa de el suscrito y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Lo que comunico a Usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Dr. Gabriel Rivera López
ASAMBLEÍSTA



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación forestal vigente conformada por **NORMAS ESPECIALES**, que definen el ámbito y competencia del Ministerio del Ambiente de Ecuador, como son: Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Normas de Procedimientos Administrativos para el Aprovechamiento Forestal (037-04/06/04), Normas del Sistema de Regencia (038-04/06/04), Reglamento de Funcionamiento del Comité de Regencia, Normas para el manejo forestal sustentable para el aprovechamiento de madera en bosque húmedo (039-04/06/04), Normas para el aprovechamiento de madera en bosques cultivados y de árboles en sistemas agroforestales (040-04/06/04), Acuerdo Ministerial que fija el derecho de aprovechamiento de madera en pie (041-18/05/04), Instructivo de cubicación de madera para controles forestales en vías terrestres (053-24/04/01), Instructivo para la adjudicación de tierras del patrimonio forestal del Estado y bosques protectores (266-14/08/07), Normas para el manejo sustentable de los bosques andinos (128-18/10/06), Acuerdos Ministeriales y Decretos Ejecutivos que definen el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, Convenios de Descentralización de competencias del Ministerio del Ambiente a Gobiernos Seccionales, Transferencia al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para promoción, fomento, comercialización y aprovechamiento de plantaciones forestales, creación de la Unidad Ejecutora PROFORESTAL; y, **NORMAS GENERALES** que conforman en marco jurídico ecuatoriano para ejercer la administración pública de los recursos forestales del país, tales como: Constitución de la República del Ecuador, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal, y Código de Procedimiento Penal, **por casi tres décadas ha sido insuficiente e ineficiente en lograr el manejo sostenible de los recursos forestales del país.**

Parte de esta ineficiencia, y deficiencia se manifiesta en una sobredimensión del marco jurídico forestal, que se han traducido en deficiencias u obstáculos para su aplicación en diferentes órdenes, que sumado a otros factores de orden político y económico, han erigido al país a nivel continental y global, como uno de los grandes depredadores de sus bosques nativos, terminando todo en un incumplimiento masivo de la legislación forestal en todo nivel y orden.

Los problemas de la legislación forestal se los puede tipificar como: (1) marco jurídico confuso, (2) dispersión de normas, (3) definiciones ambiguas, (4) mala utilización de terminología jurídica, (5) contradicción en tipificación de infracciones y penas, (6) no involucra a todos los actores, (7) no está acorde al tiempo y realidad del lugar de aplicación, (8) sanciones pecuniarias irrisorias o no legalmente establecidas, (9) procedimientos administrativos complejos para productores forestales, (10) falta de incentivos a sectores sociales, (11) no se articula ni acopla con las disposiciones legales que conforman el marco jurídico del país, (12) inadecuados procedimientos de juzgamiento que no cumplen los principios de inmediación, celeridad y eficacia, (13) falta de articulación con leyes civiles, penales, etc., y (14) inaplicabilidad del proceso de descentralización de competencias del Ministerio del Ambiente por los vacíos y contradicciones legales.

Además en la Ley Forestal vigente, se encuentran conceptos desactualizados, realidades inexistentes, fuentes de corrupción, conceptos ambiguos, roles incumplidos, instrucciones desacatadas y sesgos administrativos. Por ejemplo: (a) el patrimonio forestal del estado constituido por las tierras forestales en propiedad del mismo y los bosques naturales existentes




REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

en ellas, es una realidad inexistente; (b) el concepto de que las tierras forestales son aquéllas que por sus condiciones naturales, ubicación o por no ser aptas para la explotación agropecuaria, deben ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, es **desactualizado**; (c) la disposición de que el Ministerio del Ambiente apoyará a las cooperativas, comunas y demás organizaciones constituidas por agricultores directos y promoverá la constitución de nuevos organismos, con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales, es un **rol importante, que la entidad encargada no lo cumple**; (d) la **disposición** para que el Banco Nacional de Fomento y demás instituciones bancarias que manejen recursos públicos, concedan prioritariamente crédito para el financiamiento de actividades forestales, es **desacatada**; (e) la **competencia** para que la administración y aprovechamiento forestal de los bosques privados de producción permanente sea realizada con autorización del Ministerio del Ambiente, es una **disposición que exacerba la corrupción**; (f) las infracciones y penas aplicadas a quien pade, tala, descorteca, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte; y, comercialice productos forestales o de la vida silvestre diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte; y, demás instrumentos utilizados en estas acciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, son una **fuentes permanente de corrupción**.

 El enfoque de la Ley Forestal actual resulta coercitivo, por ello es necesario desarrollar una propuesta de desarrollo del sector forestal que estimule el buen hacer, que sea constructiva y proactiva, que mejore la balanza comercial negativa que el país tiene en el sector forestal; y, que cree oportunidades de empleo para la población. Lo deseable es contar con una Ley Forestal que logre impactar favorablemente en la calidad de vida de las personas aprovechando las oportunidades que nos brindan el manejo y desarrollo forestal sostenible, las plantaciones comerciales y la restauración de ecosistemas.

En este contexto, el "Proyecto de Ley para la zonificación y ordenamiento forestal sostenible, con fines de producción de bienes y servicios forestales maderables y no maderables en el territorio ecuatoriano" se orienta a desarrollar el sector forestal productivo que permita generar empleo productivo digno y estable; que conserve el medio ambiente; que proteja la biodiversidad; que preserve los procesos ecológicos de los ecosistemas naturales; que mejore las condiciones y calidad de vida de la población; que proteja las fuentes de agua y otorgue seguridad alimentaria a los ciudadanos y ciudadanas del país.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

CONSIDERANDO

Que cada vez se da más importancia, en todos los países, a los criterios adoptados en la Conferencia de Río de 1992, constantes en la Agenda XXI, y en la legislación promulgada por estos países para la conservación y la gestión de los recursos forestales.

Que el Art. 275 de la Constitución de la República, que dice: "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*".

Que el Estado está obligado a planificar el desarrollo del país para beneficio de todos los ciudadanos y ciudadanas, garantizar el ejercicio de los deberes y derechos de la población relativos a un ambiente sano y equilibrado, a tener acceso a una vida digna, a contar con oportunidades de empleo, y a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo con todos los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para beneficio colectivo y personal.

Que la adecuada planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Que el ordenamiento territorial para la zonificación de tierras con vocación y aptitud forestal debe ser impulsada en el país en beneficio del desarrollo de plantaciones forestales cuyas actividades de siembra, aprovechamiento, movilización, comercio, exportación y transformación de productos y subproductos maderables y no maderables genere oportunidades de empleo y desarrollo para la población.

Que deben apoyarse planes y programas de asistencia integral a propietarios o poseedores de tierras ubicadas en las zonas forestales de ordenación sostenible en las que se deben implementar programas de forestación y reforestación comercial e industrial.

Que deben implementarse y establecerse centros de acopio y transformación de productos maderables y no maderables provenientes de plantaciones y bosques bajo manejo ubicados en zonas de ordenación forestal sostenible establecidas en tierras de vocación y aptitud forestal.

Que deben establecerse procesos de evaluación y licenciamiento ambiental, para la siembra de árboles en medianas y grandes extensiones con registros y georeferenciación, de las nuevas plantaciones forestales y de aquellas que ya han sido establecidas.

Que deben establecerse sistemas de incentivos para fomento de plantaciones forestales.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

PROYECTO DE LEY PARA LA ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE CON FINES DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES EN EL TERRITORIO ECUATORIANO

TITULO I

DE LAS ZONAS FORESTALES PARA LA ORDENACIÓN SOSTENIBLE

CAPITULO I

De la definición de zonas forestales para la ordenación sostenible.

Art. 1.- Las zonas forestales para la ordenación sostenible son aquellas que por sus características abióticas, bióticas y socioeconómicas-culturales tienen vocación y aptitud para el desarrollo de actividades forestales. Entre estas prevalece el manejo de los bosques remanentes y la generación de servicios ambientales relacionados con la conservación de la biodiversidad, con los procesos ecológicos intrínsecos, con el acceso al agua, con la seguridad alimentaria de la población, con la lucha contra el cambio climático y con las plantaciones forestales para el rendimiento perpetuo de madera y de otros productos no maderables de alta calidad. Corresponde a los Consejos Provinciales de Planificación y a SENPLADES su determinación y delimitación.

Art. 2.- Las zonas forestales para la ordenación sostenible estarán conformadas por tierras de vocación y aptitud para la producción de madera de alta calidad y de otros productos no maderables; para el aprovechamiento integral de los bosques remanentes, plantaciones forestales, áreas de protección de la biodiversidad, sitios frágiles, recursos hidrológicos, procesos ecológicos intrínsecos en las que no se permite el aprovechamiento maderero y para la absorción de CO₂.

Art. 3.- Las zonas forestales para la ordenación sostenible, son unidades ambientales homogéneas en las cuales se deben establecer umbrales sostenibles de manejo y uso de los recursos naturales existentes en ellas y en los procesos productivos aceptados en ellas son requeridos los lineamientos tecnológicos del mecanismo de desarrollo limpio (MDL).

Estas zonas registrarán las siguientes características:

- Pendiente entre 100 y 150 % o (25-50°).
- Uso y cobertura de suelos vulnerable (bosque natural plantado, vegetación arbustiva, pastos, etc.).
- Suelos subutilizados.
- Altitud bajo los 3000 msnm.
- Áreas de tierras degradadas.
- Suelos de vocación y aptitud forestal de acuerdo a la clasificación agrologica.
- Suelos cubiertos de bosques productores y protectores.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

- Unidades hidrológicas que presenten peligros múltiples, baja densidad y distribución poblacional, suelos de aptitud agrícola media, clima diverso, presencia de escasa infraestructura en varios ámbitos (eléctrica, educativa, salud, vial, etc.).
- Zonas aledañas a regiones costeras con riegos de inundaciones.
- Áreas con influencia de la caída de ceniza volcánica.
- Cuencas donde la curva hipsométrica, muestre la menor área de la cuenca entre las elevaciones media y superiores.
- Cuencas en donde la relación hipsométrica de muestras de gran erosión en el pasado (cuencas en fase de vejez prematura).
- Cuencas con una mayor densidad de drenaje, en ellas el terreno presenta mayores irregularidades.
- Productividad agrícola y/o ganadera baja.
- Clases agrologías de suelos IV, V y VI.
- Cuencas con procesos de degradación por erosión hídrica o eólica.
- Densidad poblacional menor a 100 habitantes por km².
- Unidades hidrológicas con perímetro inferior a los 50 km².
- Unidades hidrológicas con longitud cauce menor a 100 km.
- Unidades hidrológicas con pendiente media del cauce mayor a 0.25%.
- Unidades hidrológicas con factor forma menor a 1.
- Unidades hidrológicas con coeficiente de compacidad menor a 2.
- Unidades hidrológicas con tiempo de concentración menor a 24 horas.
- Unidades hidrológicas con área superior a los 10 Km²

Art. 4.- La zonificación del territorio definirá la orientación productiva a darles a estas unidades ambientales identificadas en las provincias y regiones. El fin es satisfacer las necesidades presentes y futuras de servicios ambientales y productos forestales madereros y no madereros para exportación y consumo nacional. La declaratoria de las zonas se realizará mediante resolución del Consejo Provincial de Planificación, validada por SENPLADES y oficializada mediante Acuerdo Interministerial de los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, Pesca y de Ambiente.

Art. 5.- En las zonas forestales para la ordenación sostenible a establecerse, se permitirá, estimulará y facilitará lo siguiente:

- Identificar y proteger el conocimiento y el aprovechamiento sostenible tradicional sobre los bosques.
- Capacitar y promover la conservación, el manejo y el desarrollo sostenible en todos los tipos de bosques autóctonos.
- Contar y aplicar estrategias para detener la deforestación y la degradación de los bosques.
- Facilitar la transferencia de tecnologías ambientalmente amigables relacionadas con el manejo sustentable de los bosques.
- Desarrollar e implementar programas sobre manejo de bosques.
- Gestionar recursos financieros para el manejo sostenible de los bosques acordes con las características silviculturales de las especies a utilizar.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

- Masificar las plantaciones forestales, con condiciones de forestación permanente de un 5% del total de la plantación con plantas autóctonas a definir en cada zona.
- Desarrollar mecanismos de mercado para incrementar ingresos para productos de bosques bajo manejo forestal sostenible.
- Diseñar herramientas y realizar actividades de monitoreo, evaluación y valoración de los bosques a nivel provincial y local.
- Gestar e implementar códigos de conducta y buenas prácticas en el manejo de los bosques.
- Desarrollar e implementar mejores políticas sobre la tenencia de la tierra.

Art. 6.- La modificación de límites, de las zonas de ordenación forestal sostenible estarán sujetas a lo que resuelva la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, previo informes de los Consejos Provinciales de Planificación y SENPLADES.

TITULO II

DEL ORDENAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE

CAPITULO I

De las zonas forestales y la propiedad privada de las tierras de aptitud forestal y los bosques presentes en ellas.

Art. 7.- Son zonas para la ordenación forestal sostenible las definidas en el Título I, Art. 3 de la presente Ley, en ellas se busca la producción perpetua de bienes maderables y no maderables de alta calidad y de servicios ambientales relativos a las plantaciones forestales y a los bosques.

Art. 8.- Las zonas forestales para la ordenación sostenible, en lo relativo a tenencia de la tierra y derechos de propiedad estarán sujetas a lo establecido en la legislación ecuatoriana al respecto, y serán administradas por la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 9.- Los propietarios de tierras ubicadas dentro de las zonas forestales para la ordenación sostenible, deben orientar preferentemente el uso de estas hacia actividades forestales que no provoquen el deterioro de la base de los recursos naturales, renovables y no renovables, presentes en ellas y, además, deben propender a organizarse en estructuras productivas empresariales, que aseguren la vigencia de principios fundamentales de responsabilidad, proporcionalidad, equidad, inclusión, cooperación, solidaridad y legalidad, entre otros.

Art. 10.- La junta Parroquial rural, en su jurisdicción, elaborará un catastro sobre el dominio de las tierras de las zonas forestales para la ordenación sostenible.





REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 11.- El Estado garantiza el derecho de la propiedad privada sobre las tierras forestales y los bosques de dominio privado, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes.

Art. 12.- Todos los propietarios de tierras forestales, pero con preferencia las asociaciones, cooperativas, comunas y otras entidades constituidas por agricultores directos podrán recibir del Estado asistencia técnica y crediticia para el establecimiento de plantaciones forestales y para el manejo de nuevos bosques.

Art. 13.- Las tierras adjudicadas de conformidad con lo dispuesto la Ley, que este localizadas en zonas forestales, no podrán ser fraccionadas a menos que se lo haga dentro de las áreas declaradas para instalación industrial.

CAPITULO II

De los bosques y de la vegetación protectora dentro de las zonas forestales de ordenación sostenible

Art. 14.- Son bosques y vegetación protectora, aquéllas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, localizadas dentro de las zonas forestales para la ordenación sostenible cuyas funciones sean las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Art. 15.- Los bosques y vegetación protectora deberán destinarse principalmente a las funciones de protección y podrán ser sometidos a manejo forestal sostenible de manera extensiva, previa la presentación de un estudio de impacto ambiental y una propuesta de remediación social y ambiental, aprobados por la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 16.- Las actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectora, dentro de las zonas forestales de ordenación sostenible, serán las siguientes:

- Apertura de franjas cortafuegos;
- Control fitosanitario;
- Fomento de la flora y fauna silvestres;
- Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias;
- Manejo forestal sostenible; y,
- Actividades científicas, turísticas y recreacionales.





REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

CAPITULO III

Del establecimiento de las unidades de ordenación forestal sostenible

Art. 17.- Dentro de las zonas de manejo forestal sostenible determinadas por el Consejo Provincial de Planificación y SENPLADES; los tenedores, propietarios o poseionarios de tierras podrán establecer unidades de producción forestal sostenible.

Art. 18.- Para la aprobación y ejecución de proyectos de manejo forestal, es necesario contar con títulos o certificados que otorguen derechos sobre la tenencia de la tierra.

CAPITULO IV

De la planeación estratégica para el manejo sostenible de la unidad de ordenación forestal

Art. 19.- La planeación estratégica, para lograr el manejo forestal sostenible de las unidades de ordenación forestal a establecer, debe considerar la elaboración de:

- Inventario forestal general
- Planeación de la infraestructura (carreteras permanentes, puentes, cargaderos secundarios, campamentos, incendios, etc.)
- Plan de ordenación forestal a largo plazo
- Evaluación de los aspectos ambientales y sociales.

CAPITULO V

De la planeación operativa para el manejo sostenible de la unidad de ordenación forestal

Art. 20.- La planeación operativa para lograr el manejo forestal sostenible de las unidades de ordenación forestal tomarán en consideración lo siguiente:

- Inventario de explotación y señalización de árboles.
- Plan anual de trabajo.
- Planeación operativa de los trabajos de infraestructura (carreteras temporales, puentes, pistas de arrastre, etc.).
- Delimitación de áreas (fajas de amortiguación, áreas protegidas, etc.).
- Labores de mitigación y recuperación de las áreas afectadas.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

CAPITULO VI

Del control y evaluación de la planeación estratégica y operativa.

Art. 21.- Es indispensable el control y evaluación de la planificación estratégica y operativa, los principales aspectos a tomarse en consideración serán:

- Obras de infraestructura (construcción de carreteras, construcción de puentes, limpieza pistas de arrastre, cargaderos secundarios, construcción camp, etc.)
- Operaciones de explotación
- Transporte a cargadero secundario
- Almacenamiento en cargaderos secundarios
- Transporte de larga distancia
- Tratamientos posteriores al aprovechamiento y otras medidas silvícolas
- Salud y seguridad de los trabajadores
- Derechos de los trabajadores en base a las leyes nacionales.
- Participación de las comunidades locales
- Beneficios para la población local, derechos consuetudinarios.

Art. 22.- Será obligatoria la presentación de informes previos y posteriores al aprovechamiento y la justificación técnica del plan; el registro del área de ordenación; la presencia de un especialista forestal responsable y la existencia de un inventario forestal con parcelas permanentes de muestreo en número suficiente dentro del área.

TITULO III

DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES

CAPITULO I

De las plantaciones forestales y del manejo sostenible de los bosques remanentes

Art. 23.- Las plantaciones forestales y agroforestales constituyen masas de árboles o arbustos leñosos coetáneos o multietáneos, monoespecíficos o pluriespecíficos, plantados a diversas densidades en las zonas forestales para la ordenación sostenible aprobadas; evitando monocultivos y utilizando preferentemente especies nativas y adaptadas a las características ecológicas naturales del país.

Art. 24.- Quienes sean propietarios o tenedores de tierras, en zonas forestales para la ordenación sostenible, podrán diseñar y ejecutar proyectos de plantaciones forestales, agroforestales o silvopastoriles con fines de producción o protección de bienes forestales maderables o no



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

maderables; el proyecto constituye el instrumento que establece las características de las plantaciones.

Art. 25.- Para ejecutar las plantaciones forestales, el proyecto deberá estar calificado por la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales. Para la calificación del proyecto, de plantaciones forestales, se deberá presentar y cumplir con los siguientes datos y requisitos:

- Información sobre legalización y posesión de la tierra y croquis de ubicación del predio.
- Propuesta de proyecto según lo que establecerá el reglamento de la presente Ley.

Art. 26.- Dentro del plazo de 1 (un) año computado desde la fecha del otorgamiento del certificado de calificación de la tierra de vocación forestal y del registro de la plantación, el propietario o poseionario debe iniciar la acción de forestar y/o reforestar.

Art. 27.- La sub-zonificación de cada predio, dentro de las zonas forestales para la ordenación sostenible, se efectuará considerando las siguientes definiciones:

A.- Zona(s) de protección permanente: son las áreas con bosques y/o vegetación nativa que reúnan uno o más de los siguientes criterios:

1.- A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, considerando el nivel más alto de las aguas en época de creciente, en faja paralela a cada margen, con ancho mínimo de:

Ancho del río o (cauce permanente)	Ancho mínimo de zona de protección permanente
De 3 metros hasta 10 metros	Al menos 5 metros
De 10,1 metros hasta 30 metros	Al menos 10 metros
Superiores a 30,1 metros	Al menos 15 metros

En el caso de cursos de agua menores a 3 metros de ancho, se mantendrán fajas de protección, paralelas al curso de agua, de al menos el ancho de éste. Para todos los cursos superiores a los tres metros de ancho se establecerá un espacio de al menos 5 metros por cada lado. La vegetación nativa, si existe, que se encuentre a lo largo de los cursos de agua, deberá ser conservada. En el caso de que no exista vegetación, en las solicitudes de proyectos de plantaciones forestales, estos deberán incluir, en su primera fase, la reforestación de los 15 metros de la faja de protección del curso de agua, con plantas autóctonas. Todas las áreas de protección en los cursos de agua serán de libre acceso para la población.

2.- Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua -naturales o artificiales- y represas, considerando el nivel más alto de las aguas, en faja paralela al margen, con ancho mínimo de diez metros.

3.- Alrededor de los llamados "ojos de agua" o "vertientes", cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.

4.- Ubicadas en pendientes escarpadas y montafiosas (más de 150%).



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

5.- Áreas cubiertas por el páramo herbáceo.

6.- Áreas Cubiertas de bosques nativos con presencia de especies endémicas o en peligro de extinción, así declaradas por la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales. En caso de que estas áreas se encuentren severamente intervenidas deberán ser destinadas a rehabilitación o restauración.

7.-Según los estudios biológicos, sean hábitat de poblaciones de fauna o flora amenazadas o en peligro de extinción, se considerarán:

a) Las especies listadas en los Libros Rojos de especies amenazadas del Ecuador y las de referencia en las Listas Rojas de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

b) Las especies listadas en los apéndices de la Convención sobre la Protección de las Especies Migratorias, (CMS).

c) Otros estudios específicos efectuados y publicados por Universidades o Institutos académicos o científicos, reconocidos en el país, y caracterizados por su calidad técnica, profesional y su rigor científico.

8. Que contienen sitios de valor cultural históricos o arqueológico, legalmente reconocidos.

9. En áreas con árboles identificados como semilleros, de acuerdo a la Norma de Semillas Forestales número 003 del registro oficial 289 del 9 de Febrero del 2004.

10. Que hayan sido declaradas de interés público.

11. Que el propietario o poseionario determine como área de reserva, diferentes a las citadas anteriormente.

B.- Zona(s) para establecimiento de plantaciones forestales: comprende los sectores donde se plantará y se destinarán a la producción forestal permanente, según determina la Ley.

C) Zona(s) para otros usos: comprenden los sectores que no están cubiertas con plantaciones forestales y que al momento de la elaboración del proyecto, se usan para otros usos diferentes a los mencionados.

Los sectores con pendientes superiores al 100 hasta 150%, podrán ser plantadas con técnicas probadas de conservación de suelos, o serán destinadas exclusivamente a la restauración a través del manejo de la regeneración natural o enriquecimiento con especies nativas. Cuando la pendiente sea menor al 100%, se podrá reforestar con especies nativas o exóticas siempre que no se comportan como especies invasoras. Para las actividades de forestación y reforestación se considera los parámetros definidos en el documento "Plan Nacional de Forestación y Reforestación".

Art. 28.- La sub-zonificación del predio se presentará en un mapa con fuentes de la carta topográfica del Instituto Geográfico Militar (IGM) a escala 1:50.000, que incluya, además, la red hidrográfica con los cursos de agua permanentes, caminos, curvas de nivel y las áreas con pen-



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

dientes superiores a 100%. La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales asumirá esta responsabilidad.

Art. 29.- Al segundo año de realizada la plantación o siembra, el propietario y el técnico encargado deberán presentar, a la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, un análisis de prendimiento, incluyendo el porcentaje de replante realizado al año para que la plantación pueda gozar de los incentivos establecidos por Ley. Este análisis deberá ser elaborado de acuerdo a lo que disponga el reglamento a la presente Ley.

Art. 30.- A efectos de asegurar que la forestación o reforestación tenga menor impacto ambiental, se excluyen de esta práctica los siguientes sitios:

- Bosques nativos con especies que estén listadas en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres / (CITES).
- Bosques y vegetación con pendientes mayores al 150%
- Áreas protegidas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y Sistema Nacional de Bosques protectores (SNBP) designadas por la Ley Forestal, y áreas locales declaradas como protegidas por los gobiernos seccionales u organizaciones comunitarias.

Art. 31.- Evitar que las plantaciones forestales en sitios donde modifiquen la hidrología.

Art. 32.- Para evitar impactos ambientales durante la ejecución y desarrollo del proyecto se prohíbe abandonar en el bosque, materiales contaminantes no biodegradables en general y en especial, la utilización de:

- Agroquímicos no autorizados
- Fertilizantes no autorizados
- Plásticos

Art. 33.- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Ambiental otorgará el Licenciamiento Ambiental, calificando los proyectos de plantación forestal en base a lo establecido en Título III, del Régimen Forestal Título VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria.

Art. 34.- La calificación que otorgará el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Ambiental la hará según la tipología de los efectos e impactos ambientales determinados de la aplicación de matrices causa-efecto aplicados al sitio de la plantación.

Art. 35.- Los proyectos deben integrar un plan de protección forestal (incendios forestales, plagas y enfermedades) a fin de preservar el buen desarrollo de la plantación.

Art. 36.- Para evitar daños irreversibles al medio físico, biótico, social y cultural se promueve que la tipología de los impactos ambientales a producirse en el establecimiento y manejo de plantaciones forestales sean positivos y permanentes, tales como absorción de dióxido de carbono, protección de fuentes hídricas y enriquecimiento del suelo, entre otros.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 37.- Para contar con una línea base comparativa de los cambios que pueden producirse por consecuencia de la plantación, se requiere que en los proyectos de plantaciones forestales entre 50 y 500 hectáreas, se elabore una evaluación ecológica rápida de flora y fauna, antes y después de ejecutar las actividades; superiores a las 500 hectáreas debe elaborarse un estudio de impacto ambiental. Estas acciones contarán con una veeduría de los gobiernos locales con apoyo de las universidades y más centros de investigación.

Art. 38.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, calificará los proyectos de plantaciones forestales en base de los siguientes documentos:

- Calificación de zonas de ordenación forestal sostenible y suelos de aptitud forestal
- Proyecto de Forestación y Reforestación según lo que tipificara el reglamento a la Ley.

Art. 39.- Para el establecimiento de la plantación forestal, los peticionarios deberán entregar lo siguiente:

- Documento firmado por el propietario o posesionario y ejecutor comprometiéndose con la correcta ejecución del proyecto.
- Copia de uno de los documentos que acrediten la tenencia del predio (título de propiedad o certificado de posesión)
- Proyecto de forestación y reforestación según la que tipificará el reglamento a la presente ley.
- Licenciamiento ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente en función de factores indicativos de contaminación y grado de perturbación a ser causados por el proyecto según lo tipificará el reglamento a la presente Ley.

Art. 40.- El Proyecto de Plantación Forestal, deberá ser elaborado y suscrito por un profesional con experticia en la actividad forestal, con la participación del propietario o posesionario según lo que establecerá el reglamento a la presente Ley.

Art. 41.- Para la elaboración de los informes técnicos de inspección de ejecución, los responsables deberán utilizar lo que se tipificará en el reglamento a la presente Ley. Estos informes serán requeridos por el funcionario de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, en el marco del procedimiento administrativo que regule el establecimiento de las plantaciones forestales.

Art. 42.- Quien incumpliere las disposiciones de la presente Ley será juzgado y sancionado en virtud de la jurisdicción y procedimiento administrativo establecido en la misma.

Art. 43.- Los gobiernos seccionales podrán sugerir la creación de sistemas de incentivos a través de los organismos pertinentes en aspectos fiscales, tributarios u otros, orientados a fortalecer y dinamizar la actividad de plantaciones forestales.

Art. 44.- Cumplido todo el procedimiento para el establecimiento de la plantación forestal, el propietario del terreno procederá, transcurrido un año, a registrar la misma en la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

forestales; en el catastro que para el efecto se elabore de acuerdo al reglamento a la presente Ley. El funcionario entregará al propietario una notificación de este registro.

Art. 45.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, deberá tener un registro de todas las plantaciones existentes en el área de su jurisdicción. Este registro deberá ser complementado con el informe de análisis de preñamiento respectivo.

Art. 46.- Las plantaciones forestales privadas, declaradas Bosques y Vegetación Protectora, podrán ser sometidos a manejo forestal a determinación de su propietario o responsable.

Art. 47.- En caso de observar una anomalía, plaga o enfermedad de los árboles de la plantación, el propietario deberá registrar la(s) causa(s), las medidas correctivas y monitorear la evolución del evento, informando a la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 48.- La forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto pública como privada, se sujetarán al Plan Nacional de Forestación y Reforestación.

Art. 49.- Los organismos estatales, seccionales o de cualquier otra índole que recibieren asignaciones fiscales destinadas a forestación o reforestación o recursos provenientes del Fondo Forestal, están obligados a invertirlos exclusivamente en tales fines, en coordinación interinstitucional y bajo la supervisión de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 50.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, apoyará el desarrollo de plantaciones y manejo forestal de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Art. 51.- Declarase obligatorio y de interés público la forestación y reforestación de las tierras de vocación y aptitud forestal, ubicadas dentro de las zonas de ordenamiento forestal sostenible tanto públicas como privadas, y evítase su utilización en otros fines.

Para el efecto, la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, se someterá a un plan nacional de forestación y reforestación, cuya ejecución la realizará en colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, con las privadas que tengan interés y con los propietarios que dispongan de tierras forestales.

La expresada planificación se someterá al mapa de zonificación forestal, cuyo avance se pondrá obligatoriamente en conocimiento público cada año.

Art. 52.- La forestación y reforestación previstas en el presente capítulo, deberán someterse al siguiente orden de prioridades:

a) En cuencas de alimentación de manantiales, corrientes y fuentes que abastezcan de agua;



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

b) En áreas que requieran de protección o reposición de la cubierta vegetal, especialmente en las de escasa precipitación; y,

c) En general, en las demás tierras de vocación y aptitud forestal o que por otras razones de defensa agropecuaria u obras de infraestructura deban ser consideradas como tales.

Art. 53.- El Estado promoverá y apoyará la constitución de empresas de economía mixta o privadas, cuyo objeto sea la forestación o reforestación e impulsará y racionalizará el aprovechamiento de los recursos forestales, bajo la supervisión y control de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 54.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, los organismos de desarrollo y otras entidades públicas y vinculadas al sector, establecerán y mantendrán viveros forestales con el fin de suministrar las plantas que se requieran para la forestación o reforestación y proporcionarán asistencia técnica, con sujeción a los planes y controles respectivos.

Igualmente, las personas naturales o jurídicas del sector privado, podrán establecer, explotar y administrar sus propios viveros, bajo la supervisión técnica de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

CAPITULO II

Del aprovechamiento, transporte y manejo forestal posterior a la cosecha

Art. 55.- Para la administración y aprovechamiento forestal, se establece lo siguiente:

- Plantaciones privadas
- Plantaciones públicas
- Bosques estatales de producción permanente;
- Bosques privados de producción permanente;
- Bosques protectores; y,
- Bosques y áreas especiales o experimentales.

Art. 56.- Las plantaciones podrán ser aprovechadas por sus gestores 5 días después del reconocimiento en terreno, los bosques estatales de producción permanente serán aprovechados, en orden de prioridades, por uno de los medios que se indican a continuación:

- Por administración directa o delegada a otros organismos o empresas públicas;
- Por empresas de economía mixta;
- Mediante contratos de aprovechamiento que la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, celebre con personas naturales o jurídicas nacionales, previo concurso de ofertas; y,
- Por contratación directa de conformidad con la Ley.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 57.- El aprovechamiento de plantaciones forestales y bosques productores cultivados y naturales de propiedad privada, se realizará con monitoreo de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales. Además, solo en el caso de los bosques naturales se pagará el precio de la madera en pie determinado.

Art. 58.- Exceptúense de lo dispuesto en el presente capítulo, las áreas de bosques productores del Estado en donde existan asentamientos de grupos aborígenes, las cuales serán aprovechadas exclusivamente por éstos, previa autorización de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, y con sujeción a lo establecido en esta Ley.

Art. 59.- Las comunidades aborígenes tendrán derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en las tierras de su dominio o posesión, ubicadas en las zonas de ordenación forestal sostenible, de acuerdo con el reglamento a la presente Ley. La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, delimitará dichas tierras y prestará a las comunidades asesoría técnica.

Art. 60.- El aprovechamiento en escala comercial de productos forestales diferentes a la madera, tales como resinas, cortezas, y otros, dentro de la zona de ordenación forestal sostenible, se realizará mediante autorización de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

CAPITULO III

De la movilización de productos forestales provenientes de las zonas de manejo forestal sostenible

Art. 61.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, monitoreará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales.

Art. 62.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la movilización de productos forestales madereros y no madereros, requerirá de una guía de procedencia expedida por el productor y verificada por la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 63.- Prohíbese la exportación de productos forestales madereros y no madereros que no cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de comercio exterior vigentes en el país.

Art. 64.- La exportación de productos forestales madereros y no madereros será autorizada por los ministerios de la producción, únicamente cuando se hallen satisfechas las necesidades internas y los niveles mínimos de industrialización que se requerirán al efecto.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 65.- Los Ministerios de la producción, autorizarán la importación de productos forestales que no existan en el país y que interesen al desarrollo nacional.

TITULO IV

De los servicios forestales dentro de las zonas de ordenación forestal sostenible

CAPITULO I

De la protección y conservación de los suelos forestales, biodiversidad y procesos ecológicos dentro de las zonas de ordenación forestal sostenible

Art. 66.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, prevendrá y controlará los incendios forestales, plagas, enfermedades y riesgos en general, que puedan afectar a los bosques y vegetación natural y cultivada dentro de las zonas forestales de ordenación forestal sostenible.

Art. 67.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, organizara campañas educativas para prevenir y combatir los incendios forestales mediante conferencias en escuelas, colegios y centros públicos, proyección de películas y otras medidas similares, dentro de las zonas de ordenación forestal sostenible.

Art. 68.- Los propietarios de plantaciones y bosques, los contratistas de aprovechamiento forestal y, en general, los poseedores administradores y tenedores de plantaciones y bosques, están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir o controlar los incendios o flagelos, plagas, enfermedades y perjuicios a los recursos forestales, dentro de las zonas de ordenación forestal sostenible.

Art. 69.- En el seguro agropecuario se incluiría el seguro forestal, contra riesgos provenientes de incendios, plagas, enfermedades y otros riesgos forestales, al que podrán acogerse las personas naturales o jurídicas propietarios de bosques cultivados.

Art. 70.- Con el objeto de proteger el recurso forestal, la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, o las dependencias correspondientes, adoptarán medidas de prevención y control de incendios forestales y regularán los esquemas en el territorio de las zonas de ordenación forestal sostenible, para lo cual contará con la colaboración de todas las entidades públicas, las que darán especial prioridad a estas acciones.

Art. 71.- Toda persona está obligada a denunciar de manera inmediata a los Ministerios involucrados o las dependencias correspondientes, Cuerpo de Bomberos u otras autoridades civiles o militares más próximas, la ocurrencia de incendios forestales, presencia de plagas o enfermedades u otros riesgos que afecten la integridad de los bosques y vegetación, así como los daños que provengan de la utilización de productos tóxicos, radioactivos, explosivos y otros.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Los medios de comunicación, oficiales o privados, deberán transmitir gratuitamente y en forma inmediata a las autoridades respectivas la ocurrencia de estos hechos.

Art. 72.- Los Ministerios involucrados o las dependencias correspondientes de éstos coordinarán acciones con otros organismos públicos en orden a exigir a los usuarios de productos tóxicos, explosivos y otros que pudieren afectar al recurso, para que adopten las medidas preventivas y de control que sean necesarias.

Art. 73.- Con el fin de prevenir y controlar eventos perjudiciales tales como incendios, enfermedades o plagas, los Ministerios de la producción o las dependencias correspondientes de éstos, tendrán las facultades siguientes:º

- Establecer vigilancia permanente en los bosques y plantaciones forestales y exigir igual medida en los de dominio privado;
- Autorizar quemas que se realicen con fines agropecuarios y disponer las medidas de prevención que deban observarse para su ejecución;
- Monitorear la circulación de productos forestales y ordenar el decomiso sin indemnización y la destrucción de los que se hallen contaminados o atacados por enfermedades o plagas;
- Controlar el uso de pesticidas y fungicidas en las operaciones silviculturales, de aprovechamiento e industrialización;
- Delimitar las zonas atacadas por el fuego, plagas, enfermedades así como sus áreas de influencia y declararlas en emergencia; y,
- Adoptar las demás medidas de prevención y control que la técnica aconseje, de acuerdo con la Ley.

Art. 74.- Declaradas en emergencia áreas de dominio privado, los ministerios de la producción o las dependencias correspondientes de éstos dirigirán las acciones de control hasta la extinción de los incendios, plagas o enfermedades. En estos casos, los gastos extrapresupuestarios que demande la ejecución de estas medidas serán de cuenta de los propietarios o de las aseguradoras previamente contratadas.

TITULO V

DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTAL

CAPITULO I

De la gestión de procesos de investigación y capacitación forestales

Art. 75.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, o las dependencias correspondientes, en coordinación con los centros de educación superior de tercer y cuarto nivel, promoverán, realizarán y ejecutarán las investigaciones relativas a la conservación, administración, uso y desarrollo de los recursos forestales de las zonas de ordenación forestal sostenible país.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 76.- La utilización con fines científicos de los bosques estatales dentro de las zonas de ordenación forestal sostenible requerirá la autorización de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, y las que estén fuera de las zonas de ordenación forestal sostenible requerirá la autorización o licencia otorgada por el Ministerio de Ambiente.

Art. 77.- Para el cumplimiento de las actividades previstas en el artículo anterior, los centros de educación superior de tercer y cuarto nivel les corresponde:

- Crear centros de investigación sobre especies forestales nativas, exóticas y flora silvestre;
- Suscribir convenios relativos a la investigación, capacitación y educación forestal;
- Ejecutar programas de capacitación y adiestramiento en conservación, administración y desarrollo de recursos forestales;
- Establecer en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y otras entidades del sector público, programas de educación y divulgación relativas a los aspectos mencionados en el literal anterior;
- Organizar cursos de capacitación forestal y de conservación, conjuntamente con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP - y otras entidades y dependencias del sector público o privado; y,
- Las demás que le asignen esta Ley y los Reglamentos.

Art. 78.- Los Centros de Educación Superior y los Ministerios de la Producción divulgarán los resultados de la investigación forestal.

Art. 79.- La investigación o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora silvestres, obtención de datos e información de campo y las que se ejecuten utilizando especies o elementos de la flora silvestre, requerirán autorización previa de la dependencia correspondiente.

En estos casos, los interesados deberán entregar copias de los resultados parciales y finales de la investigación a la dependencia estatal involucrada.

Art. 80.- Podrán celebrarse convenios con organismos, instituciones y otros centros relacionados con estas actividades, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de los siguientes objetivos básicos:

- Formación, adiestramiento y actualización de conocimientos de profesionales, técnicos y obreros;
- Intercambio y transferencia de tecnología;
- Búsqueda de soluciones conjuntas a problemas de orden técnico y científico; y,

Art. 81.- En materia de divulgación, los ministerios de la producción o la dependencia correspondiente de éstos cumplirá principalmente las siguientes actividades:

- Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones que en materia forestal se efectúen en el país;



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

- Promover el intercambio de información y de publicaciones sobre la materia con organismos y entidades nacionales o extranjeras; y,
- Organizar y ejecutar campañas educativas sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables.

TITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 82.- Para el financiamiento de los programas forestales a cargo de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, se contará con los siguientes recursos:

- La asignación mínima de 200 millones de dólares anuales, que constará en el Presupuesto General del Estado a partir del 2011, la misma que tendrá un incremento anual de un diez por ciento, para atender los programas respectivos;
- Los fondos que se recauden por concepto de adjudicación de tierras, bosques, industrialización, comercialización y otros, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- Lo que exceda del financiamiento de los programas forestales ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
- Los ingresos provenientes de multas, decomisos o indemnizaciones por infracciones a esta Ley;
- El producto de la venta de plantas y material vegetativo proveniente de los viveros, así como de otros productos forestales, aprovechados o industrializados por el Ministerio de la Producción;
- Los préstamos nacionales o internacionales destinados al desarrollo forestal;
- Las contribuciones voluntarias provenientes de cualquier fuente, los legados y donaciones;
- Los demás recursos que genere la aplicación de esta Ley.

Art. 83.- Los recursos señalados en el artículo precedente se depositarán en la Cuenta Especial que se denominará "Fondo Forestal" y se invertirán exclusivamente en programas de forestación y reforestación, conservación, manejo forestal, industrialización, capacitación e investigación, de conformidad con el distributivo que será elaborado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y aprobado por la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto de la Asamblea Nacional.

CAPITULO I

De los Incentivos

Art. 84.- El Gobierno Central y las entidades de Gobierno Autónomos Descentralizados impulsarán y constituirán un sistema de incentivos para el desarrollo de actividades forestales en las zonas de ordenación sostenible cubiertas de bosques, plantaciones con especies madereras nativas y exóticas y vegetación natural.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 85.- La importación de maquinarias y equipos de carácter y uso exclusivamente forestal, así como de herramientas, implementos, repuestos, productos químicos, semillas y demás elementos destinados a la investigación y cultivo forestal, plantaciones forestales y control de incendios forestales, que no se produzcan en el país, gozará de exoneración de todos los impuestos arancelarios y adicionales, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos internacionales.

Esta importación será autorizada únicamente a las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades forestales por un tiempo no menor de tres años, previa comprobación y calificación por parte de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales

Art. 86.- Sin perjuicio de los incentivos previstos en esta Ley, las empresas de aprovechamiento forestal integral cuyas plantas industriales se instalen en áreas de producción de la materia prima, gozarán de los respectivos beneficios contemplados en la Ley de Fomento Industrial para estos casos, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la misma.

Art. 87.- Las tierras forestales de propiedad privada cubiertas de bosques protectores de producción permanente y aquéllas en las que se ejecuten planes de forestación o reforestación, no serán afectables por la Reforma Agraria.

Art. 88.- El goce de los incentivos y beneficios que establece la presente ley requiere de informe técnico de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, y se suspenderá a pedido de dicha entidad cuando no se conserve el recurso o se desvirtúe la función protectora de la vegetación.

Art. 89.- Gozarán del beneficio previsto en la ley, los propietarios de tierras de vocación y aptitud forestal ubicadas en las zonas de ordenación forestal sostenible, así clasificadas, cuando éstas reúnan uno de los siguientes requisitos:

- Constituir bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, declarados legalmente por la dependencia correspondiente de éste; y,
- Estar cubiertas de bosques productores cultivados, cuya densidad de plantación, edad y estado general aseguren su supervivencia y el cumplimiento de sus objetivos.

La exoneración podrá recaer sobre toda la propiedad o parte de ella.

Art. 90.- La exoneración a la que se refiere la Ley estará sujeta a las listas que elabore la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales

Art. 91.- Los bienes importados de conformidad con el artículo anterior no podrán ser enajenados durante un período de cinco años, contados desde su ingreso al país. El incumplimiento de esta condición obligará al beneficiario al pago de los impuestos arancelarios y adicionales que dejó de satisfacer.

Art. 92.- Los empresarios forestales que importaren equipos, maquinarias e implementos acogidos a lo previsto en los artículos precedentes, no podrán ser beneficiarios de una



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

segunda exención, salvo los casos que demuestren ampliación de sus actividades o necesidad de renovarlos.

Art. 93.- Para beneficiarse con la exoneración a que se refiere la Ley, los interesados presentarán a la La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, una solicitud adjuntado la lista de los bienes que deseen importar, y justificarán además su dedicación a la actividad forestal por un lapso no menor de tres años.

No se concederá esta exoneración a casas comerciales y otros establecimientos afines.

Art. 94.- Los proyectos de forestación o reforestación que ejecuten las personas naturales o jurídicas beneficiadas con el incentivo fiscal forestal, serán previamente aprobados por la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales y se sujetarán a los términos de referencia que éste determine.

La modificación de los referidos proyectos requerirá de igual autorización.

Dichas empresas de forestación o reforestación están obligadas a informar la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, semestralmente, acerca de la ejecución de sus respectivos proyectos.

Art. 95.- Cuando se comprobaren irregularidades en los documentos probatorios de las inversiones, la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales estimulará al SRI para que proceda a análisis y cobros del impuesto, con las sanciones previstas en la Ley .

Las empresas u organizaciones están obligadas a informar a la dependencia correspondiente semestralmente sobre la ejecución de sus respectivos proyectos y justificar cualquier incumplimiento del mismo.

Art. 96.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, efectuará la auditoría técnica de las plantaciones beneficiadas con este incentivo, por sí mismo o a través de firmas especializadas, debidamente inscritas en el Registro Forestal.

Art. 97.- Para que un programa de forestación o reforestación pueda financiarse con las líneas de crédito a que se refiere la Ley, será previamente calificado por La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Art. 98.- La inafectabilidad a que se refiere la ley solo podrá declararse en beneficio de tierras cubiertas de bosques o de vegetación protectores, así declarados previamente por La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU JUZGAMIENTO

CAPITULO I

De la Jurisdicción y del Procedimiento

Art. 99.- La imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, será de competencia de la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales.

Las infracciones cometidas dentro de las zonas de ordenación sostenible serán sancionadas la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales

Habrà lugar al recurso de apelación.

Art. 100.- Cuando se hubiere cometido una infracción a esta Ley, se notificará al inculpado concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa prueba por el término de cuatro días, y expirado éste, se dictará la resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

El recurso de apelación se podrá interponer en el término de tres días posteriores a la notificación de la resolución.

El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del expediente, en mérito de los autos; pero se podrá disponer de oficio las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 101.- Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción a esta Ley, se ha cometido delito perseguible de oficio, remitirá las copias necesarias al Juez competente, para que inicie el respectivo enjuiciamiento.

Art. 102.- Los productos forestales decomisados serán vendidos por el propio Juez inmediatamente después de dictada la resolución de primera instancia, bajo su personal responsabilidad.

Ejecutoriada la resolución condenatoria en primera o segunda instancia, el 50 % del valor de la venta del decomiso se entregará al denunciante o al servidor público que haya procedido de oficio, y el restante 50 % ingresará al Fondo Forestal. De ser revocada la resolución, el valor total se entregará al dueño del producto decomisado.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

CAPITULO II

De la Organización del Expediente

Art. 103.- Todo expediente, desde su iniciación, llevará, una cubierta o carátula en la cual constarán los siguientes datos: Número de trámite, naturaleza, nombre del inculpado y domicilio legal, Jefatura que la tramita y fecha de iniciación.

Art. 104.- Los escritos y documentos que se presenten así como las actuaciones que se realicen, se incorporarán al proceso cronológicamente. Cada folio será numerado con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del Secretario Ad - hoc.

Art. 105.- Las actuaciones de los Jefes responsables se escribirán siempre a máquina, con tinta indeleble y caracteres legibles, cuidándose de no usar abreviaturas no autorizadas, borrones o enmiendas o palabras intercaladas sin salvar.


Al margen de las peticiones o documentos agregados al proceso no podrá sentarse anotación alguna.

CAPITULO III

De las Infracciones y Penas

Art. 109.- Quien pade, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte y comercialice productos forestales cultivados o de vida silvestre de manera furtiva, sin autorización de sus propietarios o entidad gubernamental encargada, será conminado a seguir los pasos adecuados para legalizar su actuación

Art. 110.- Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, quien provoque incendios de bosques o vegetación protectores, cause daños en ellos, destruya la vida silvestre o instigue la comisión de tales actos serán multados con una cantidad equivalente de uno a diez salarios mínimos vitales generales.

 Art. 111.- Las personas naturales o jurídicas, que se nieguen a proporcionar información o suministren datos falsos, o que induzcan a error, por cualquier medio, respecto de la naturaleza, cantidad, calidad y características de los productos forestales y de la vida silvestre, serán penados con una multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales previa comprobación de los hechos.

Art. 112.- Quien transporte madera, productos forestales diferentes de la madera y productos de la vida silvestre, sin sujetarse a las normas establecidas en esta Ley y el Reglamento, serán sancionados con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto.

Art. 113.- El servidor público forestal que fuere autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones determinadas en esta Ley, además de recibir la sanción penal correspondiente, será destituido de su cargo.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

Art. 114.- En general las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán independientemente de las acciones penales a que hubiere lugar, según el Código Penal y la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y de la indemnización de daños y perjuicios.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115.- Declarase de interés nacional la previsión, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a los bosques del país.

El Ministerio de la producción emprenderá las respectivas campañas fitosanitarias, en coordinación con los organismos públicos y la colaboración de entidades y personas particulares.

Art. 116.- La entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales, autorizará la siembra de bosques, a efecto de precautelar el patrimonio forestal, garantizar el aprovechamiento racional de los recursos forestales y la conservación de los bosques protectores existentes en ellas.

Art. 117.- En los proyectos de desarrollo rural o industriales, construcción de carreteras, obras de regadío, hidroeléctricas u otras, que pudieren originar deterioro de los recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente y demás instituciones del sector público afectadas, determinarán las medidas y valores que los ejecutores de tales proyectos u obras deban efectuar o asignar, para evitar dicho deterioro o para la reposición de tales recursos.

Art. 118.- Toda persona natural o jurídica que efectúe actividades previstas en esta Ley, tales como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tiene que inscribirse en el Registro Forestal.

Art. 119.- Las actividades de planificación, manejo, aprovechamiento, administración, control e inventario forestales, contarán con la participación de ingenieros con experticia en las ciencias forestales.

Las empresas privadas de actividad forestal ocuparan obligatoriamente, los servicios especializados de esta clase de profesionales.

Art. 120.- Los Organismos que tengan relación con la actividad forestal deberán proceder a la formación de cinturones verdes y a la arborización de las calles, plazas y parques de los centros poblados de su jurisdicción, contando con la colaboración del Ministerio del Ambiente.

Art. 121.- Los propietarios de predios rurales colindantes, con carreteras, caminos vecinales, o cursos naturales de agua o que se hallen cruzados por éstos, están obligados a plantar ár-



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

boles en los costados de estas vías y de tales cursos, según las normas legales y las que establezca el Ministerio de Ambiente, en coordinación con el de Obras Públicas.

Art. 122.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades prescritas en la Ley deberán acreditarse ante la entidad gubernamental, que tenga jurisdicción sobre la gestión y administración de bosques y plantaciones forestales; la información requerida siguiente:

- Nombre o razón social;
- Descripción de sus actividades;
- Localización de zonas de trabajo;
- Personal Técnico; y,
- Infraestructura, inversiones y financiamiento.

Art. 123.- Las actividades forestales sostenibles deberán ser elaborados, en concordancia con los planes de manejo integral, por profesionales con especialización forestal. Los profesionales o técnicos que elaboren proyectos, planes y programas relativos a la actividad forestal serán corresponsables por la ejecución de los mismos.



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
DESPACHO DEL ASAMBLEÍSTA

APOYO LEGISLATIVO

LOS ABAJO FIRMANTES, INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL APOYAMOS EL PROYECTO QUE ANTECEDE, CONFORME EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
1. _____	<u>Celso Maldonado</u>	
2. _____	<u>EDUARDO FAUBRAMO</u>	
3. _____	<u>VETHOWEN CHICA</u>	
4. _____	<u>JOSE PISCITA D</u>	
5. _____	<u>HAURO ANDRHO DEINOSO</u>	
6. _____	<u>OWAN JUEZ JUEZ</u>	
7. _____	<u>CARLOS SAMANIEGO ESCOBEDO</u>	
8. _____	<u>MERCEDES DIMINICH</u>	
9. _____	_____	_____
10. _____	_____	_____
11. _____	_____	_____
12. _____	_____	_____
13. _____	_____	_____